H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase el "Calendario Oficial de los Derechos Humanos" de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Serán incorporados en el Calendario Oficial de los Derechos Humanos, los días instituidos por normativas que así lo expresaren, cuyo objeto sea divulgar, concientizar y/o sensibilizar, sobre derechos inalienables que corresponden a toda persona como ser humano, independientemente de su raza, color, religión, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, o cualquier otra condición.

ARTÍCULO 3°. Podrán ser incluidos en el Calendario Oficial de los Derechos Humanos los días instituidos por normativa que así lo expresaren, inherentes a fechas alusivas o que referencien a organizaciones de Derechos Humanos, personalidades cuya acción sea representativa para la instauración de derechos, días conmemorativos en la consagración de derechos, fechas de conmemoración reivindicatoria en sitios o espacios de la memoria, entre otros tópicos dentro del ámbito de la dignidad humana.

ARTÍCULO 4°. Será facultad de la Autoridad de Aplicación:

a) Disponer un calendario gráfico actualizado permanentemente, sea virtual y/o físico, donde quedaren registradas y expuestas las fechas establecidas;

b) Definir el objeto de la fecha instituida, su trayectoria histórica, la población alcanzada dentro de la provincia de Buenos Aires con relación a la de Argentina;

c) Determinar y proceder al registro de las diferentes instituciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales con asiento o ámbito de desempeño dentro del territorio de esta provincia, que acompañan los reclamos o actúan en favor de la consolidación de derechos y/o garantías;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

d) Realizar campañas de difusión educativas y culturales, por sí o en coordinación con los organismos del Estado y/o instituciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que considere pertinentes;

e) Determinar, verificar y eximir si fuere menester, los requisitos para las instituciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, que sean referenciadas dentro del Calendario Oficial de los Derechos Humanos

f) Acompañar, en caso de ser declaradas de interés provincial, las campañas anuales de las fechas internacionales instituidas por Organismos Supranacionales y que se encuentren incorporadas al Calendario Oficial de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 5°. Quedarán incluidas dentro del calendario las siguientes normas sancionadas con anterioridad a la presente normativa;

- Ley Nº 10.671, Día de los derechos del estudiante secundario;
- Ley Nº 12.606, Día para la erradicación de las prácticas violentas en el curso de manifestaciones masivas de cualquier naturaleza;
- Ley Nº 13.105 Día internacional de los Derechos de los usuarios y consumidores;
- Ley Nº 13.179 Día Provincial de la Memoria, en consideración a todas las personas desaparecidas, muertas o perseguidas por el terrorismo de Estado;
- Ley Nº 13.478 Día de conmemoración del genocidio al pueblo armenio;
- Ley Nº 13.605 Día de la memoria por las víctimas de la AMIA;
- Ley Nº 13.748 Día provincial contra la violencia hacia las mujeres;
- Ley Nº 14276 Día de la cultura africano-argentina;
- Ley Nº 14.379 Día de la toma de conciencia del abuso y maltrato en la vejez;
- Ley Nº 14.522 Día provincial contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género;
- Ley Nº 14.755 Día de acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos;
- Ley Nº 14.781 Día de la ética y del compromiso social;
- Ley Nº 14.843 Día de las Abuelas de Plaza de Mayo;
- Ley Nº 14.918 Día de la memoria y solidaridad con las víctimas del atentado contra la embajada de Israel;
- Ley Nº 14.936 Día de la visibilidad lésbica y de lucha contra la lesbofobia;
- Ley Nº 14.974 Día de las iglesias evangélicas;
- Ley Nº 15.021 Día del diálogo interreligioso;
- Ley Nº 15.049 Día de la promoción de los derechos de las Personas Trans;
- Ley Nº 15231 Día nacional de la no violencia;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

- Ley Nº 15246 Día de prevención de la violencia en el noviazgo.;

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. ALBERTO CONOCCHIARI
Diputado
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley propone crear el Calendario Oficial de los Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de establecer todos los días provinciales declarados por Ley con la finalidad de sistematizar un orden cronológico.

El principal objetivo de este proyecto de ley es generar un registro, un asiento provincial, en el presente caso constituido por el calendario oficial creado y donde se concentren todas las fechas para la concientización y divulgación de los derechos que todos/as nuestros/as bonaerenses poseen y las problemáticas que representan cuando estos están siendo vulnerados, a efectos de darle mayor conocimiento a los habitantes de la Provincia y virtualidad a las fechas instituidas con motivo de cumplimentar el fin para el cual fueron establecidas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

La extraordinaria visión y determinación de sus autores se plasmó en un documento en el que por primera vez se expresaron claramente los derechos y las libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad.

Según las palabras de Zeid Ra'ad Al Hussein, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

> *"La adopción de la Declaración Universal no puso fin a los abusos contra los derechos humanos. Pero, desde entonces, innumerables personas han logrado una mayor libertad. Se han prevenido infracciones; se han conseguido independencia y autonomía. Se ha podido garantizar a muchas personas, aunque no a todas, la libertad ante la tortura, el encarcelamiento injustificado, la ejecución sumaria, la desaparición forzada, la persecución y la discriminación injusta, así como el acceso equitativo a la educación, las oportunidades económicas, unos recursos adecuados y la atención sanitaria. Han obtenido justicia por los delitos cometidos contra ellas y se han protegido sus derechos a nivel nacional e internacional, gracias a la sólida estructura del sistema jurídico internacional de los derechos humanos.*
>
> *El poder de la Declaración Universal es el poder de las ideas para cambiar el mundo. Nos inspira para continuar trabajando y así garantizar que todas las personas puedan lograr la libertad, la igualdad y la dignidad. Un aspecto vital de esta tarea es empoderar a las personas para que exijan lo que debería estar garantizado: sus derechos humanos"*

La existencia de días es un poderoso instrumento de promoción de esas cuestiones. Cada día ofrece a muchos actores, la oportunidad de organizar actividades relacionadas con el tema por el que se instaura, promoviendo los objetivos trazados.

Las organizaciones, los gobiernos, la sociedad civil, el sector público y el privado, las escuelas, las universidades y, en general, los ciudadanos, hacen de un día un disparador para las actividades de sensibilización.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

La constitución provincial, determina en su articulado el alcance de los derechos humanos a custodiar y constantemente reivindicarlos siendo estos;

Artículo 10.- *Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente.*

Artículo 11.- *Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.*

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.

Artículo 12.- *Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos:*

1- A la vida, desde la concepción hasta la muerte natural.
2- A conocer la identidad de origen.
3- Al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral.
4- A la información y a la comunicación.
5- A la inviolabilidad de los documentos privados y cualquier otra forma de comunicación personal. La ley establecerá los casos de excepción en que por resolución judicial fundada podrá procederse al examen, interferencia o interceptación de los mismos o de la correspondencia epistolar.

Artículo 13.- *La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia.*

La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento, a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 14.- *Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.*

Artículo 15.- *La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.*

Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Plata. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

Artículo 16.- *Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.*

Artículo 17.- *Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exequible.*

Artículo 18.- *No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.*

Artículo 19.- *Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.*

Artículo 20.- *Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales:*

1- *Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o amenaza en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de Habeas Corpus recurriendo ante cualquier juez.*
   Igualmente se procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en el de desaparición forzada de personas.
   La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato.
   El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento, aún durante la vigencia del estado de sitio. Incurrirá en falta grave el juez o funcionario que no cumpliere con las disposiciones precedentes.
2- *La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos.*
   El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de Habeas Corpus.
   No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial
   La ley regulará el Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía, sin perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.
   En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos.
3- *A través de la garantía de Habeas Data que se regirá por el procedimiento que la ley determine, toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos, o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación. No podrá afectarse el secreto de las fuentes y el contenido de la información periodística.*
   Ningún dato podrá registrarse con fines discriminatorios ni será proporcionado a terceros, salvo que tengan un interés legítimo. El uso de la informática no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos.
   Todas las garantías precedentes son operativas. En ausencia de reglamentación, los jueces resolverán sobre la procedencia de las acciones que se promuevan, en consideración a la naturaleza de los derechos que se pretendan tutelar.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

Artículo 21.- *Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente.*

La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

Artículo 22.- *Todo habitante de la Provincia, tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.*

Artículo 23.- *La correspondencia epistolar es inviolable.*

Artículo 24.- *El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto.*

Artículo 25.- *Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.*

Artículo 26.- *Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.*

Artículo 27.- *La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero.*

Artículo 28.- Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.

Artículo 29.- *A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.*

Artículo 30.- *Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centro de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.*

Artículo 31.- *La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.*

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. Bs. As.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

Artículo 32.- *Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.*

Artículo 33.- *Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.*

Artículo 34.- *Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitución les acuerda.*

Artículo 35.- *La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.*

Artículo 36.- *La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*
A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

1- De la Familia. La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material.

2- De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos.

3- De la Juventud. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria.

4- De la Mujer. Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades, a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia, y las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar. La Provincia promoverá políticas de asistencia a la madre sola sostén de hogar.

5- De la Discapacidad. Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados.

6- De la Tercera Edad. Todas las personas de la Tercera Edad tienen derecho a la protección integral por parte de su familia. La Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

7- A la Vivienda. La Provincia promoverá el acceso a la vivienda única y la constitución del asiento del hogar como bien de familia; garantizará el acceso a la propiedad de un lote de terreno apto para erigir su vivienda familiar única y de ocupación permanente, a familias radicadas o que se radiquen en el interior de la Provincia, en municipios de hasta 50.000 habitantes, sus localidades o pueblos.
Una ley especial reglamentará las condiciones de ejercicio de la garantía consagrada en esta norma.

8- A la Salud. La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxicodependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización.

9- De los Indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 PCIA. BS. AS.

10- *De los Veteranos de Guerra. La Provincia adoptará políticas orientadas a la asistencia y protección de los veteranos de guerra facilitando el acceso a la salud, al trabajo y a una vivienda digna.*

Artículo 37.- *Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a recibir, a través de políticas efectivas de acción social y salud, los utilidades producidas por los juegos de azar, debidamente creados y reglamentados por ley.*

La Provincia se reserva, como derecho no delegado al Estado Federal, la administración y explotación de todos los casinos y salas de juegos relativas a los mismos, existentes o a crearse; en tal sentido esta Constitución no admite la privatización o concesión de la banca estatal a través de ninguna forma jurídica.

La ley que reglamente lo anteriormente consagrado podrá permitir la participación del capital privado en emprendimientos de desarrollo turístico, en tanto no implique la modificación del apartado anterior.

Artículo 38.- *Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.*

La Provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores.

Artículo 39.- *El trabajo es un derecho y un deber social.*

1- *En especial se establece: derecho al trabajo, a una retribución justa, a condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada, al descanso semanal, a igual remuneración por igual tarea y al salario mínimo, vital y móvil.*

2- *A tal fin, la Provincia deberá: fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral; propiciar el pleno empleo, estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo; promover la capacitación y formación de los trabajadores, impulsar la colaboración entre empresarios y trabajadores, y la solución de los conflictos mediante la conciliación, y establecer tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo.*

   La Provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales.

3- *En materia laboral y de seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador.*

4- *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 inciso 12 de esta Constitución, la Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la substanciación de los conflictos colectivos entre el Estado provincial y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley. Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo.*

En nuestra Provincia de Buenos Aires ya son varias las fechas instituidas por Ley referidas a temas de Derechos Humanos, que se encuentran establecidos dentro de la Constitución Provincia, en las que muchas terminan siendo desconocidas por los habitantes de la provincia, perdiendo la finalidad por la cual fueron establecidas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. Bs. As.

Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara Diputados

Actualmente fueron sancionadas 20 normativas alusivas, cuyas normas dispositivas difieren en sus aspectos. Eso constituye una dispersión en el abordaje y divulgación de las campañas.

Son varios los ejemplos de Leyes que instituyen días provinciales referidos a temas de Derechos Humanos, tal es el caso de la Ley 15.049, que declara todos los 18 de marzo como *"Día de la promoción de los derechos de las personas trans"* o la Ley 14.379, que declara el día 15 de junio de cada año, como *"Día provincial de la toma de conciencia del abuso y maltrato en la vejez"*, entre otros.

Todas estas leyes pierden su finalidad, cuando no están sistematizadas por una Autoridad de Aplicación que recuerde cada día con la importancia que se merece para visibilizar estos derechos y las problemáticas que se presentan, cuando estos son vulnerados, para que todo/a bonaerense tengan acceso a información básica con respecto a eso.

Asimismo, se ha caído en duplicidad de normativas que resultan contraproducentes en su efecto deseado. La creación del calendario oficial pretende lograr un conocimiento de las fechas, lo que se logrará ordenando cronológicamente los días instituidos y detallando su objeto o conmemoración, con motivo de atender a su finalidad por intermedio de su conocimiento público.

Proceder como Estado al desarrollo de campañas de difusión, es por estos días ya un imperativo inexcusable. Fortalece además esos grupos de interés, que requieren la comunicación constaste, la información bien entendida.

El calendario promueve que aquellos que hoy se sientan excluidos, encuentren en las campañas que han de ser sistematizadas, ese lugar de fraternidad.

Por todo lo expuesto, con el fin de contar con un lugar orgánico y sistematizado de normas provinciales inherentes a los derechos humanos, como respuestas a los distintos hitos, derechos, centros de compilación de materiales educativos, entidades vinculadas, etc., encontrando un lugar de información y visibilización, es que les solicito a las Sras. Legisladoras y los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dr. ALBERTO CONOCCHIARI
Diputado
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Bs. As. Pcia. Bs. As.